



EXPEDIENTE N° : 1541-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : MAGISTRAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE CONCHUCOS, PROVINCIA DE PALLASCA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 14 de noviembre del 2017

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1167-2017-OEFA/DFSAI/SDI; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 7 al 9 de julio del 2015 se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2015) al proyecto de exploración minera "Magistral" de titularidad de Compañía Minera Milpo S.A.A. (en adelante, el titular minero). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 935-2016-OEFA/DS-MIN, de fecha 31 de mayo del 2016 (en adelante, Informe de Supervisión)¹.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1897-2016-OEFA/DS, de fecha 27 de julio del 2016 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)², la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1300-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2016³, notificada al administrado el 7 de septiembre del 2016⁴ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la infracción administrativa que se detalla en el cuadro del Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 22 de septiembre del 2016, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, escrito de descargos)⁵.

NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento

¹ Obrante en el disco compacto a folio 6 del expediente.

² Folios del 1 al 6 del expediente.

³ Folios de 7 al 11 del expediente.

⁴ Folio 12 expediente.

⁵ Folios del 14 al 22 del expediente.



y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶.

6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

6

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados”.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.





la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad¹¹.

13. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente¹².
14. En el presente caso, pese a que la comunicación de inicio de actividades al OEFA se dio con posterioridad al inicio efectivo de las mismas (aproximadamente tres días después), no se advierte que se haya dado el supuesto en que la Dirección de Supervisión o un supervisor ha requerido al titular minero comunicar el inicio de sus actividades de exploración en el proyecto "Magistral" antes de que efectivamente se realizara; por lo que no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por dicha empresa a fin de subsanar el hecho detectado.
15. En ese sentido, teniendo en consideración que la conducta imputada fue corregida con anterioridad al inicio del PAS, esta Dirección considera que existe un supuesto de eximencia de responsabilidad conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
16. Asimismo, en este punto corresponde señalar que, conforme al principio de razonabilidad desarrollado en el Numeral 1.4 del Artículo IV del TUO de la LPAG¹³, cuando se califiquen infracciones o impongan sanciones, estas deben adaptarse

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. **Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

(...)"





7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Respecto del análisis realizado en el Informe Final de Instrucción N° 1167-2017-OEFA/DFSAI/SDI emitido por la Subdirección de Instrucción de la DFSAI

8. Cabe precisar que, por los fundamentos expuestos en el desarrollo del Informe Final, se recomendó archivar la presunta infracción contenida en el cuadro del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral, consistente en que el titular minero no habría comunicado en forma previa y por escrito al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Magistral".
9. En ese sentido, estando conforme con los fundamentos de la Autoridad Instructora, en los que se recomienda el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, se procederá a analizar la responsabilidad administrativa de Milpo respecto de la conducta infractora detallada en el cuadro contenido en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral.

III.1. Único hecho imputado: El titular minero no comunicó en forma previa y por escrito al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Magistral"

a) Sobre la comunicación de inicio de actividades

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁸, como resultado de las acciones de la Supervisión Regular 2015, se dejó constancia que el titular minero habría iniciado actividades de exploración en el proyecto de exploración minera "Magistral", sin comunicar de forma previa y por escrito al OEFA el inicio de sus actividades.
11. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las comunicaciones presentadas por el titular minero al Ministerio de Energía y Minas⁹ y al OEFA¹⁰, donde se evidencia que ante la Dirección General de Asuntos Ambientales del MINEM (en adelante, DGAAM) éste indicó que inició actividades el 1 de diciembre del 2014, mientras que en la comunicación remitida al OEFA indicó que había iniciado el 4 de diciembre del 2014; por lo que el titular minero comunicó dicho inicio con una posterioridad de 3 días al inicio efectivo de sus actividades de exploración.

b) Subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del presente PAS

12. El Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), dispone que

⁸ Páginas 23 a 25 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del expediente.

⁹ Página 915 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del expediente.

¹⁰ Página 919 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del expediente.





dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción, respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Esto exige que la autoridad administrativa cumpla y no desnaturalice la finalidad para la cual fue acordada la competencia de emitir el acto de gravamen¹⁴.

17. Ahora bien, cabe advertir que el caso materia de análisis presenta las siguientes particularidades:
- (i) Si bien la falta de comunicación oportuna del inicio de actividades dificulta que la autoridad respectiva tenga conocimiento sobre las acciones que está realizando el titular minero para los efectos de la supervisión y fiscalización de las obligaciones fiscalizables asumidas por el propio titular en su instrumento de gestión ambiental y las contenidas en la normativa del sector¹⁵; en este caso, la comunicación se presentó al OEFA aproximadamente a tres (3) días, de la fecha consignada por el titular minero como inicio efectivo de actividades.
 - (ii) De la revisión del cronograma de actividades del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración "Magistral", aprobado mediante Resolución Directoral N° 443-2013-MEM/DGAAM del 22 de noviembre del 2013¹⁶, no es posible afirmar que con la presentación tardía de la comunicación de inicio de actividades al OEFA, el titular minero haya logrado eludir la supervisión y fiscalización a cargo del OEFA, debido a que el mismo comunicó el inicio de sus actividades durante la etapa de ejecución del proyecto.
18. Por tanto, no es posible sustentar que la demora en la que incurrió el titular minero se haya traducido en un perjuicio a la función supervisora y fiscalizadora del OEFA; fin principal de la comunicación de inicio de actividades contemplada en el Artículo 17° del RAAEM.
19. De este modo, teniendo en consideración la suma de los factores antes mencionados, y en atención a un criterio de razonabilidad, **corresponde declarar el archivo del PAS**, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos adicionales presentados por el titular minero.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera Milpo S.A.A.** por la presunta infracción señalada en el cuadro contenido en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectorial N° 1300-2016-

¹⁴ Ver Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SE1 del 14 de junio de 2014 y N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 16 de octubre de 2014.

¹⁵ Conforme lo indica el Tribunal de Fiscalización Ambiental en el considerando 101 de la Resolución N° 027-2014-OEFA/TFA-SE1 del 25 de julio de 2014.

¹⁶ El cronograma de actividades contempló un periodo de ejecución de veinticuatro (24) meses, el cual habría iniciado el 1 de diciembre del 2014, debiendo concluir el 1 de diciembre del 2016. Folio 26 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1336-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1541-2016-OEFA/DFSAI/PAS

OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Compañía Minera Milpo S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



CMM/ccct